



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173.

RADICADO N° 2020-00665-00

CONSIDERACIONES

Una vez subsanados los requisitos exigidos y de la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 ss., 390 y Ss. del C.G.P., siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación de las partes, se impone el trámite VERBAL SUMARIO de mínima cuantía.

En atención a la petición de amparo de pobreza realizada por la demandante a través de su apoderado judicial, bajo la gravedad de juramento, se procede de conformidad al art. 151 del C.G.P, que establece la procedencia de dicha figura procesal para quien no se encuentra económicamente en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Motivo por el cual, se concede dicho amparo, razón por la cual, la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni al pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas u otros gastos de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA, incoada por la señora CONSUELO ÁLVAREZ GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial y en contra de la señora MARI LUZ RINCÓN MARÍN, por el incumplimiento del mismo respecto del

traspaso del vehículo automotor MARCA Renault, Línea Symbol Expresión, Modelo 2004, objeto de la venta.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto por el título II del C.G.P. en concordancia con el Artículo 390 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Personalmente a la parte Demandada esta providencia (art. 291, 293 CGP), corriendo Traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notifica la presente demanda a la parte pasiva, en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss del C. G. del P., se concede el termino de 30 días, so pena aplicar art. 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA, a la señora Consuelo Álvarez Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería a la practicante de Derecho DANIELA HURTADO POSADA, en su calidad de practicante del consultorio jurídico "Juvenal Mesa Tobón", de la Corporación Universitaria de Sabaneta

RADICADO N° 2020-00665-00

UNISABANETA., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina María Serina Acosta', written in a cursive style.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez